



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 680014105002-2024-00134-00
ACCIONANTE: ANGEL MARIA GARCIA CABRERA C.C. No. 5.736.032
AGENTE OFICIOSO: DECCY MARLEN GARCIA CABRERA C.C. No. 1.101.598.345
ACCIONADO: SANITAS EPS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de tutela judicial presentada por la señora **DECCY MARLEN GARCIA CABRERA** como agente oficioso de su progenitor el señor **ANGEL MARIA GARCIA CABRERA** identificado con C.C. 1.101.598.345 contra **SANITAS EPS**.

2. SUPUESTOS FÁCTICOS

Indica el agente oficioso en la parte fáctica de la tutela que:

- 2.1. Su progenitor el señor **ANGEL MARIA GARCIA CABRERA** se encuentra afiliado a **SANITAS EPS** subsidiado en calidad de beneficiario.
- 2.2. Sostiene que desde hace más de dos años cuenta con un catéter permanente para drenaje de orina, que según diagnóstico de los médicos tratantes han ordenado exámenes previos y cirugía la cual la accionada ha sido negativa en autorizar.
- 2.3. Agrega que, la accionada sugiere que se realice nuevamente exámenes para lo mismo, con la pérdida de tiempo de espera en citas médicas.
- 2.4. Igualmente sostiene que están gestionando desde hace mas de dos años ante la accionada en espera de que atienda y ordene los procedimientos médicos

quirúrgicos, por lo cual al dilatar el proceso de cirugía y no ordenar los procedimientos que requiere está desconociendo las garantías constitucionales.

3. PRETENSIONES

3.1. La agente oficiosa solicita tutelar los derechos fundamentales a la vida, la salud y la seguridad social del señor ANGEL MARIA GARCIA CABRERA y en consecuencia se ordene a SANITAS EPS que *“... PERMITIR QUE LA ADMINISTRACION DE LA ACCIONADA PARA QUE DE INMEDIATO APLIQUE Y HACER Y REALIZAR TODOS LOS PROCEDIMEINTOS MEDICO-QUIRURGICOS QUE DICHA EMPRESA PRESTADORA DE SALUD BASADO EN EL DERECHO DE TRATAMIENTO LIBRE Y SE OTORGUE LO ORDENADO POR LOS MENDICOS TRATANTES, PREVISTOS EN LAS ORDENES MEDICAS PARA LOS PROCEDIMIENTOS QUE REQUIERE MI SEÑOR PADRE PARA LA CONSERVACION DE LA VIDA LIBRE DE INFECTOLOGIA AMBIENTAL Y POS-QUIRURGICO Y SEA ATENDIDO DE INMEDIATO POR EL ALTO RIESGO EN PELIGRO DE PERDER LA VIDA SI NO SE TRATA LAS PALOGIAS DIAGNOSTICADADA MEDICAMENTE ye el derecho a la salud en la persona de mi padre sea trata de forma integral.”*

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. El 01 de abril de esta anualidad el accionante radicó la demanda de tutela.

4.2. A través de providencia de fecha 01 de abril de 2024, se admitió la presente acción de tutela, ordenándose correr traslado a los accionados a fin de que se pronunciaran al respecto en el término de dos (2) días contado a partir del recibo de la respectiva comunicación.

5. CONTESTACIÓN DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

5.1. SANITAS EPS; Indicó que el señor ANGEL MARIA GARCIA CABRERA se encuentra afiliado al sistema de salud a través de Sanitas EPS en calidad de beneficiario en el régimen subsidiado en estado activo. Que según se evidencia en su sistema de información se le han brindado todas las prestaciones medico asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes.

Agregó que *“En relación con la solicitud de autorización de procedimiento médico, el área médica informo lo siguiente: Paciente con diagnostico diagnóstico: N189*

*ENFERMEDAD RENAL CRONICA, NO ESPECIFICADA, N40X HIPERPLASIA DE LA PROSTATA, N131 HIDRONEFROSIS CON ESTRECHEZ URETERAL, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE CON RESPECTO AL PROCEDIMIENTO QUIRURGICO ADENOMECTOMIA O PROSTATECTOMIA TRANSVESICAL, se encuentra con volante de **autorización número 251091678**, direccionado para Clínica Chicamocha y programado por la IPS Uromedica.”*

Indicó que solicitó a la IPS UROMEDICA la programación de cirugía quienes informaron que *“desde el área de programación se realizó contacto telefónico con la Familiar del paciente (Hija) Sra. Angela García, quien refiere que el paciente tiene pendiente entrega de resultados que a la fecha no se los han entregado y por ese motivo no han realizado la respectiva radicación de programación ante UROMEDICA LTDA.”*

Que de acuerdo a lo anterior *“es necesario que el paciente realice la respectiva radicación para dar continuidad a la programación adjuntado, autorización vigente a la CLINICA CHICAMOCHA S.A, resultados de laboratorios recientes para validar y gestionar fecha de programación del procedimiento.”*

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

Conforme se consignó en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

6.2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si SANITAS EPS ha vulnerado los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social del señor **ANGEL MARIA GARCIA CABRERA**, ante la posible negación de servicios médicos ordenados por el médico tratante.

6.3. De la legitimación en la acción de tutela

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción

que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

6.4. De la legitimación del juez para asumir el conocimiento de las diligencias.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida a SANITAS EPS, frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 333 de 2021, se advierte claramente que es procedente esta acción contra estas entidades, siendo este Despacho competente para resolverla.

6.5 De la legitimación por activa.

En el presente caso concurre la señora DECCY MARLEN GARCIA CABRERA como agente oficioso de su progenitor el señor ANGEL MARIA GARCIA CABRERA, para solicitar la defensa de su derecho fundamental a la salud, vida y seguridad social. Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades, concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional.

De acuerdo a lo anterior, se deja en evidencia que la señora DECCY MARLEN GARCIA CABRERA como agente oficioso de su progenitor el señor ANGEL MARIA GARCIA CABRERA se encuentra legitimada para actuar dentro de la presente tutela ya que se trata de una persona de la tercera edad que no se encuentra en las condiciones de salud para presentar directamente la presente acción constitucional.

6.6 De la legitimación por pasiva.

La parte pasiva en el presente tramite se encuentra conformada por SANITAS EPS, de manera tal que al ser esta la entidad responsable de la prestación del servicio de salud objeto del presente tramite, es la legitimada por pasiva para emitir un pronunciamiento al respecto.

6.7. Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *“en todo momento y lugar”*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”*¹.

6.8. Subsidiariedad

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Sobre el punto la Corporación ha afirmado lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias - jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las

¹ Sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, consideración jurídica No. 5

mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”²

6.9. El derecho a la salud.

La Constitución Política de Colombia sitúa el derecho a la salud en el Capítulo II, dentro de los llamados derechos sociales, económicos y culturales, o de segunda generación, catalogándolo como un derecho de carácter prestacional; y lo define en el artículo 49, como un servicio público a cargo del Estado, en sus facetas de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la Salud.

Actualmente se encuentra regulado en la Ley Estatutaria 1751 de 2015, donde en su artículo 2, lo presenta como un derecho de naturaleza autónoma e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El artículo 6 ibídem, regula los principios que deben guiar la prestación del servicio de salud, a saber: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia, progresividad, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, entre otros, y, en su artículo 8 ibídem, hace especial referencia a la integralidad en la prestación de los servicios de salud, en el siguiente sentido: Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador.

No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

6.10 El cubrimiento de servicios y tecnologías no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud de acuerdo a las sentencias, T-637, T-742 de 2017 y T-235 de 2018

En relación con el suministro de servicios y tecnologías no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), esta Corporación ha precisado³ que el derecho a la salud, por su complejidad, suele estar sujeto a restricciones presupuestales y a una serie de actuaciones y exigencias institucionales que tienen que ver con la diversidad de obligaciones derivadas de su reconocimiento y prestación, y a la magnitud de acciones que se esperan del Estado y de la sociedad. No obstante, la escasez de

² Sentencia SU-458 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

³ Ver, entre otras, Sentencias T-034 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-017 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

recursos disponibles o la complejidad de las gestiones administrativas asociadas al volumen de atención del sistema no justifican la creación de barreras administrativas que obstaculicen la implementación de medidas que aseguren la prestación continua y efectiva de los servicios que requiere la población.

Sin embargo, las autoridades judiciales constantemente enfrentan el reto de resolver peticiones relativas a la autorización de un medicamento, tratamiento o procedimiento no incluido del PBS. Este desafío consiste en determinar cuáles de esos reclamos ameritan la intervención del juez constitucional, es decir, en qué casos la entrega de un servicio que está por fuera del plan de cubrimiento, y cuyo reconocimiento afecta el principio de estabilidad financiera del sistema de salud, es imperiosa a la luz de los principios de eficacia, universalidad e integralidad del derecho a la salud.

Para facilitar la labor de los jueces, la **Sentencia T-760 de 2008**⁴ resumió las reglas específicas que deben ser contrastadas y verificadas en aras de asegurar que la sostenibilidad del sistema de salud se armonice con las obligaciones que están a cargo del Estado en su condición de garante del goce efectivo del derecho a la salud. Dicha sentencia concluyó que debe ordenarse la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos que estén excluidos del PBS a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones.

“(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad; (ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente; y, (iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado”.

De hecho, esta sentencia puntualiza, además, que otorgar en casos excepcionales un medicamento o un servicio médico no incluido en el PBS, en una circunstancia específica que lo amerite, no implica *per se* la modificación del Plan de Beneficios en Salud, ni la inclusión del medicamento o del servicio dentro del mismo, pues lo que exige es que exista un goce efectivo de los derechos a la salud y a la vida en condiciones dignas, en cada caso concreto.

⁴ Sentencia T-760 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

7. CASO CONCRETO

La señora DECCY MARLEN GARCIA CABRERA como agente oficioso de su progenitor el señor ANGEL MARIA GARCIA CABRERA interpuso acción de tutela en contra de SANITAS EPS, manifestando que su progenitor presenta deterioro en su salud, que desde hace más de dos años cuenta con un catéter permanente para drenaje de orina, que según diagnóstico de los médicos tratantes han ordenado exámenes previos y cirugía la cual la accionada ha sido negativa en autorizar.

De acuerdo a lo anterior y ante el hecho de que la agente oficiosa no determinó de forma puntual los exámenes o procedimientos médicos pendientes por realizar al señor ALGEL MARIA GARCIA CABRERA ni se indicaron las actuaciones realizadas ante la accionada para el trámite de las autorizaciones de los servicios de salud requeridos se dispuso requerir a la señora DECCY MARLEN GARCIA CABRERA para que, determinara de manera concreta los servicios médicos pendientes, fecha en la que se ordenaron y manifestar si se realizó el trámite de autorización de los servicios ante la EPS accionada.

En respuesta al requerimiento realizado se indicó que *“...se realizó los trámites pertinentes ante la accionada, y lo actuado y ordenado atreves (sic) de las entidades (sic) de salud y clínica Guane de Floridablanca y los exámenes ordenados y practicados en la misma clínica...”* *“... para el cumplimiento de y actuación de la cirugía que requiere mi señor padre...”*

Por su parte, SANITAS EPS descurre traslado oportunamente indicando que ha garantizar el acceso efectivo a la prestación de servicios de salud requeridos por la parte accionante, que de acuerdo a lo informado por el área medica el paciente cuenta con diagnóstico de *“N189 ENFERMEDAD RENAL CRONICA, NO ESPECIFICADA, N40X HIPERPLASIA DE LA PROSTATA, N131 HIDRONEFROSIS CON ESTRECHEZ URETERAL, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE”*, encontrando pendiente el procedimiento quirúrgico de *“ADENOMECTOMIA O PROSTATECTOMIA TRANSVESICAL”*, el cual cuenta con **autorización número 251091678**, direccionado para Clínica Chicamocha y programado por la IPS UROMEDICA.

Indicó que solicitó a la IPS UROMEDICA la programación de cirugía quienes informaron que *“desde el área de programación se realizó contacto telefónico con la Familiar del paciente (Hija) Sra. Angela García, quien refiere que el paciente tiene pendiente entrega de resultados que a la fecha no se los han entregado y por ese motivo no han realizado la respectiva radicación de programación ante UROMEDICA LTDA.”*

Que de acuerdo a lo anterior *“es necesario que el paciente realice la respectiva radicación para dar continuidad a la programación adjuntado, autorización vigente a la CLINICA CHICAMOCHA S.A, resultados de laboratorios recientes para validar y gestionar fecha de programación del procedimiento.”*

Como soporte de sus peticiones la parte accionante allegó, historias clínicas de Hospital Universitario de Santander, Clínica Guane, Uromedica y Clínica Chicamocha, Formulas médicas, exámenes, orden externa de procedimientos quirúrgicos No. 249476 “adenomectomía o prostatectomía transvesical” de fecha 11/12/2023, orden consulta con especialidad anestesiología de fecha 11/12/2023 y orden de procedimientos No. 249480 “electrocardiograma de ritmo o de superficie sod”

Dicho lo anterior debe precisarse que, de la revisión de las pruebas allegadas al presente trámite, y los hechos narrados, se observa que todos los servicios prescritos por el médico tratante han sido autorizados por SANITAS EPS, encontrándose pendiente la valoración por especialidad con anestesiología y el procedimiento de ADENOMECTOMIA O PROSTATECTOMIA TRANSVESICAL, que pese a que la parte accionante allega documentos médicos correspondientes a valoraciones y exámenes médicos realizados desde el año 2022, de la revisión de la historia clínica y valoración realizada el día 11/12/2023 se observa que igualmente fueron ordenados exámenes prequirúrgicos, los cuales son necesarios y vitales para proceder a realizar la valoración con anestesiología y el procedimiento quirúrgico ordenado.

De acuerdo a lo anteriormente planteado se tiene que la agente oficiosa no detalló de manera clara y concreta la negligencia, imposibilidad o *“asuntos negativos de la administración de la accionada”* que le han impedido la realización de los exámenes ordenados, siendo los mismos necesarios para identificar factores de riesgo y optimizar los cuidados al momento de la realización del procedimiento quirúrgico.

Por tanto, no se observa un actuar omisivo por parte de la accionada ya que se evidenció que los servicios médicos prescritos por el médico tratante han sido autorizados, estando pendiente la realización de los mismos, carga que le corresponde al usuario.

Cabe resaltar que, todos los servicios médicos solicitados requieren necesariamente de la orden o prescripción del médico tratante ya que no puede ser autónomamente autorizada por el juez constitucional, en cuanto ello implicaría que este exceda sus competencias y ámbitos de experticia al desconocer los criterios técnico-científicos que son tenidos en cuenta para determinar la necesidad de dicho servicio.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho considera la inexistencia de una vulneración a los derechos fundamentales invocados por el agente oficioso, por tanto, se denegará el amparo de tutela solicitado.

En cuanto a la solicitud de un tratamiento integral, el mismo se negará, toda vez que no puede este Despacho reconocer una prestación general e incierta de servicios médicos de manera indeterminada, además, es claro que al juez le está vedada la posibilidad de “reconocer mediante órdenes judiciales prestaciones futuras e inciertas”⁵; porque de hacerlo caería en el campo de la arbitrariedad y traspasaría la barrera de lo cierto y lo real. Por otra parte, no puede este Juez suplir la labor del médico tratante y suponer la necesidad de un tratamiento de salud posterior al que si fue prescrito por un profesional de la salud; así como tampoco puede suponer la negación futura de un tratamiento o procedimiento médico por parte de su prestador de servicios de salud.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

8. RESUELVE

PRIMERO.- DENEGAR el amparo de tutela deprecado por la señora DECCY MARLEN GARCIA CABRERA como agente oficioso de su progenitor el señor ANGEL MARIA GARCIA CABRERA identificado con C.C. 1.101.598.345 contra SANITAS EPS, por no encontrarse vulneración a los derechos fundamentales invocado por la parte actora.

SEGUNDO: NEGAR la atención integral, conforme a lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la tutelante y a la accionada a más tardar al día siguiente mediante oficio y si no es impugnada envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ

⁵ Sentencia T-178 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Firmado Por:
Cristian Alexander Garzon Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689f56665ed18d6833fca066c23a6875bb914366b55bbf9fba3ab49bdba9f11d**

Documento generado en 15/04/2024 03:05:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>